

Art. 712. Cuando se haya de arrojar al mar una parte del cargamento, será la mas pesada y de menos valor, comenzando por la que se hallare en el combés, en seguida y en las de igual clase, se arrojarán primero las que se hallen en el primer puente y se continuará en el orden determinado por el capitán con acuerdo de sus oficiales. A continuacion del acta referida en el artículo anterior, se asentarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Art. 713. Si á pesar de la echazon se pierde la nave, cesa la obligacion de contribuir á la avería que viene á quedar reducida á la clase de simple, á cargo de los interesados en los efectos que la hubieren sufrido.

Art. 714. Salvada la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, si se perdiere en otro, subsiste en los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave la obligacion de contribuir á la avería comun segun el valor que les corresponda, atendido su estado y deducidos los gastos hechos para salvarlos.

Art. 715. Los daños y gastos de la avería gruesa deben justificarse en el primer puerto de la descarga, con audiencia y citacion de todos los interesados ó sus consignatarios, haciéndose el reconocimiento y liquidacion por peritos de nombramiento de las partes, y en su defecto, del tribunal de comercio en puerto mejicano, y siendo extranjero, por la misma autoridad no habiendo cónsul ó por este si lo hubiere.

Art. 716. Las mercaderías perdidas se estimarán por el valor que tendrian en el puerto de descarga, si consta de los conocimientos su especie y respectiva calidad, si no se

estará á su importe en la factura de compra, agregando los gastos y fletes erogados con posterioridad. Todo lo perteneciente al buque que se inutilizó para salvar la nave, se justipreciará segun el estado de servicio en que se hallaba. Lo averiado se estimará segun el estado en que se encuentre.

Art. 717. Para que las mercaderías perdidas ó deterioradas se computen en la avería comun, deben trasportarse con sus conocimientos, pues no llevándolos será su daño en perjuicio de los interesados, aunque salvándose deben contribuir. No se computarán en la avería comun las mercaderías que vayan en el combés y que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetas á la contribucion de la avería si se salvasen. El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos.

Art. 718. Las mercaderías arrojadas al mar recobradas después no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que hubieren tenido de deterioro y en los gastos de su recuperacion; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería dándose su importe á los propietarios, lo devolverán reteniendo solo lo correspondiente á la desmejora y gastos citados.

Art. 719. Los efectos que se pierdan trasportados en botes ó lanchas para aligerar un buque en caso de tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto, rada ó bahía, entrarán por su valor en la masa que contribuya á la avería comun.

Art. 720. La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcio-

nalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 721. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art. 722. En el valor de la nave para la contribucion de la avería se estimará como accesorio el flete devengado en el viaje, con descuento de los salarios del capitán y tripulacion.

Art. 723. Para el avalúo de las mercaderías salvadas se estará á su inspeccion y no á los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

Art. 724. No contribuyen á la avería las municiones de boca y de guerra de la nave, la ropa y vestidos de uso que hubieren ya servido del capitán, oficiales y tripulacion, la de los pasajeros, cargadores y sobrecargos, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie, que á cada uno corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion.

Art. 725. Los efectos arrojados una vez no contribuyen á la avería comun que ocurra en riesgo posterior.

Art. 726. El repartimiento de la avería no es ejecutivo hasta que sea aprobado por el tribunal que conozca de su liquidacion, con audiencia instructiva de los interesados ó sus legítimos representantes.

Art. 727. El repartimiento debe hacerlo efectivo el capitán, que es responsable á los dueños de las cosas averiadas de los daños que ocasione su morosidad ó negligencia. Si los contribuyentes no satisfacen sus cuotas dentro de tercero dia después de la aprobacion, se procederá contra los efectos hasta realizarlos á solicitud del capitán. Este po-

drá diferir la entrega de los efectos hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 728. La demanda de averías solo es admisible importando la pérdida por lo menos la centésima parte del valor del buque y su cargamento.

Art. 729. Si por cortar un incendio en un puerto, costa ó rada, se echa á pique un buque por salvar á los demás, se estimará su pérdida como avería comun, á que contribuirán los demás buques salvados.

Art. 730. Todas las disposiciones relativas á la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías ceden á lo pactado especialmente por las partes, cuyos convenios se observarán puntualmente.

## SECCION II.

### *De las arribadas forzosas.*

Art. 731. Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

Art. 732. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus

intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

Art. 733. Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Art. 734. No hay responsabilidad alguna de los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, en el naviero y el capitan, si la arribada es legítima, y en caso contrario la tienen ambos mancomunadamente; no será legítima si la falta de víveres procede de no haber provisionado lo necesario ó de no haber cuidado de darles colocacion en un lugar en que se conservasen bien ó de haberlos descuidado en su custodia: si el riesgo de piratas ó enemigos no es fundado y manifiesto apoyado en hechos positivos y justificables; si el descalabro de la nave proviene de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto bien para el viaje, ó desacierto del capitan, ó de omision en las diligencias necesarias para evitarlo.

Art. 735. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitan.

Art. 736. No se hará la descarga en el puerto de arribada sino en caso de necesidad para los reparos de la nave ó para evitar daño y avería de la carga prévia autorizacion del tribunal de comercio, ó del cónsul mejicano si lo hubiere en puerto extranjero. Queda la carga desembarcada bajo la custodia del capitan, que responde de su conservacion fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Averiado el cargamento que se desembarque, el capitan dentro de veinticuatro horas lo hará presente al tribunal: lo mismo hará el cargador, ó cualquiera representante de este que se hallare presente; y si no estuvieren conformes sus

deposiciones, se nombrará en calidad de tercero un perito por el mismo tribunal, para que muestre su estado en su vista, y dicha autoridad derterminará lo que juzgue necesario y mas útil á los intereses del cargador.

Art. 737. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el ajente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso.

Art. 738. Se puede judicialmente vender la parte de los efectos averiados necesaria para los gastos de conservacion del resto, si el capitan no tiene de donde suplirlo ni quien le preste á la gruesa. El que para tal fin haga la anticipacion, tendrá hipoteca especial sobre los mismos efectos, percibirá el rédito legal y tendrá la preferencia sobre todo otro crédito.

Art. 739. Si lo averiado no puede absolutamente conservarse sin riesgo de perderse, se venderá judicialmente si no hay oportunidad de recibir instrucciones del cargador ó su consignatario, y se conservará el precio en depósito, deducidos los gastos y fletes, á disposicion del mismo.

Art. 740. Cesando la causa de forzosa arribada debe emprenderse el viaje bajo la responsabilidad del capitan por los perjuicios que ocasionare su dilacion voluntaria.

Art. 741. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 732.

### SECCION III.

#### *Del naufragio.*

Art. 742. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles el resto que pueda salvarse.

Art. 743. Si el naufragio procede de malicia, negligencia ó ignorancia del capitán ó su piloto, están en el deber de indemnizar á los perjudicados, y si de falta de reparacion ó pertrechamiento de la nave, esa responsabilidad es de los navieros, probando la falta los cargadores.

Art. 744. Los efectos salvados deben cubrir los gastos impendidos en salvarse con preferencia, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Art. 745. Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de este, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, habiendo cabida en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y per-

juicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el artículo 505.

Art. 746. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 747. El capitán á cuyo buque se trasborden los efectos, continuará sin interrupcion su ruta, y en el puerto de su destino hará la descarga y se depositarán á disposicion de su dueño aquellos efectos con autorizacion judicial; y si en la ruta se hallare el puerto de la consignacion de dichos efectos no mediando riesgo ó accidente de mar, y consintiendo los cargadores y sobrecargos presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, puede esta arribar al puerto á que iban consignados. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 748. Cuando no se puedan conservar los efectos, ó pasado un año no se pueda descubrir su dueño, el tribunal por cuya orden se depositaron, los hará vender en pública subasta y depositar el producto para entregarlo á quien corresponda. Igualmente y en la propia forma se venderán los

necesarios para la conservacion del resto si el capitan no puede suplirlo ó conseguir préstamo á la gruesa con la misma hipoteca y prelacion del artículo 738.

#### TITULO VI.

*De la prescripcion en las obligaciones del comercio marítimo.*

Art. 749. La acción para repetir el dinero ó valor de lo suministrado para la construccion, reparacion y pertrecho de la nave y su manufactura, prescribe á los cinco años desde que se hizo la entrega.

Art. 750. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del capitan, prescribe en un año desde su entrega siempre que dentro de él halla estado fondeada la nave en el puerto de la deuda, lo menos quince dias. No sucediendo así, conservará el acreedor su acción aun después de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho punto, y quince dias mas. Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la acción de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Art. 751. La acción de los oficiales y tripulacion por sus salarios y gajes, prescribe al año después de concluido el viaje en que los devengaron.

Art. 752. La del cobro de fletes y de contribucion de averías comunes, prescribe á los seis meses desde el dia en que se entregaron los efectos que los adeudaron.

Art. 753. La acción sobre la entrega del cargamento ó de los daños causados en él, un año después del arribo de la nave.

Art. 754. Las que nacen del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguro, á los cinco años de firmado el contrato.

Art. 755. La que se tiene contra el asegurador ó el capitan por el daño de la cosa, se extingue si á las veinticuatro horas de recibido el cargamento no se ha formalizado la protesta en forma auténtica, notificándose al responsable en los tres siguientes dias en persona ó por cédula.

Art. 756. Se extingue del mismo modo la acción contra el fletador por averías ó gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, si el capitan percibe los fletes y entrega los efectos sin protestar en los términos y forma del artículo anterior.

Art. 757. Ningun efecto produce la protesta en el caso de los dos precedentes artículos, si se pasan dos meses contados desde su fecha sin formalizar la demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hiciere.

#### TITULO VII.

*Del conocimiento en los negocios marítimos.*

Art. 758. En todas las cuestiones que se susciten sobre los objetos á que se refiere esta parte marítima, conocerá el tribunal de comercio que corresponda, á excepcion de los negocios que pertenecen al juzgado de almirantazgo.

### LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

#### TITULO I.

*Disposiciones generales.*

Art. 759. Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

Art. 760. Son comerciantes para los efectos de esta ley,

los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

Art. 761. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra,

Art. 762. La quiebra de un comerciante no puede declararse después de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

Art. 763. Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de este título.

Art. 764. Los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los jueces y tribunales de los Departamentos y territorios de la república, con entera sujecion á lo que se establece en este título. En los lugares donde halla ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán estos de los juicios civiles.

Art. 765. Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á este título, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

Art. 766. En caso de duda sobre el carácter mercantil del deudor, y en el de que por esto se le suscite competencia al tribunal ó se decline su jurisdiccion, procederá en ambos casos conforme á las leyes; pero pudiendo sin embargo proveer sobre los puntos de interés notorio y trascendental, como por ejemplo, el aseguramiento de la persona del fallido, el secuestro y depósito de los bienes, papeles y correspondencia ú otro de igual naturaleza. La apelacion que de

estas providencias puede interponerse, no será admitida en el efecto suspensivo.

Art. 767. Cuando el deudor comunjo sea comerciante de profesion, pero la mayoría de sus créditos proceda segun su primer aspecto de negocios marcantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme á las disposiciones de este título.

Art. 768. Los tribunales, de oficio, dictarán todas las medidas conducentes á fin de que las prevenciones y términos designados en este título, tengan su mas puntual cumplimiento. En consecuencia, podrán remover, privándole del honorario que haya podido devengar, al síndico que amonestado no cumpliere con sus deberes, si citada hasta por dos veces la junta de acreedores para resolver sobre la remocion no se reuniere, como previene el artículo 771.

Art. 769. Cualquiera reclamacion que por razon de las operaciones de los síndicos en la administracion del concurso, se intente por alguno de los acreedores, ó por el deudor contra los mismos síndicos, ó viceversa, se decidirá por el tribunal de plano y verbalmente, sin admitir la apelacion que contra sus resoluciones se interponga, sino en el efecto devolutivo.

Art. 770. Las juntas generales de acreedores se convocarán por medio de anuncios en los periódicos, y edictos que se fijarán en la puerta del tribunal y en la lonja del comercio, y por medio de cédulas citatorias que se dejarán en la casa de cada acreedor, por el escribano del tribunal, poniéndose razon en los autos de la persona á quien fué entregada la cédula.

Art. 771. Si emplazadas en estos términos las juntas, no concurriere á ellas la mayoría simple de personas, y que al mismo tiempo representen la mayoría de créditos de la

totalidad del concurso, se citarán de nuevo para pasados tres dias; y si tampoco concurren los acreedores en el número y representacion expresada, el tribunal resolverá sobre los mismos puntos que debian resolver los acreedores, y quedarán expeditos contra la resolucion del tribunal los mismos recursos y en la misma forma que procederian contra la resolucion de los acreedores, exceptuándose los casos de los artículos 845 y 862, en los cuales si no hubiere junta, el tribunal no podrá aprobar el convenio ni las transacciones.

Art. 772. Aunque para la celebracion de las juntas basta la mayoría simple de personas y créditos en los términos expresados, para sus resoluciones se necesita que convengan en ellas cuando menos las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de los acreedores presentes con las tres cuartas de créditos.

Art. 773. Los acreedores que á nombre de otros concurren á las juntas, necesitan poder en forma para el objeto de la junta. Cuando por falta de instrucciones no se resolvieren á tomar parte en algun acuerdo, se irá adelante reputándoseles como ausentes en ese punto. Esto mismo se hará cuando algun acreedor no quisiere votar.

Art. 774. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno incidental de los que se habla en este título, se sacarán las autos del tribunal, sino en él mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

## TITULO II.

### *De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.*

Art. 775. Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en

la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de seis dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

Art. 776. La manifestacion se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el deudor una memoria de su crédito activo y del pasivo: esta memoria contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar, y los créditos y derechos de cualquiera especie que le pertenecieren, fijando los nombres y domicilios de sus acreedores con los documentos de comprobacion y aclaraciones que le convinieren hacer, exponiendo las causas directas é inmediatas de su quiebra. La manifestacion y memoria serán suscritas por el deudor ó por persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

Art. 777. El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

Art. 778. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el artículo 775, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

Art. 779. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.